

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes de dones y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 101 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

TITULO III

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mahon 20 de setiembre de 1860.—El General Gobernador de Menorca al Excmo. señor Ministro de la Gobernación: S. M. la Reina y su augusta Real familia se han embarcado para Barcelona á las dos y veinte minutos de esta tarde.

Mahon 20 de setiembre de 1860.—El Gobernador al Excmo. señor Ministro de la Gobernación: S. S. MM. y A. A. han dejado este puerto á las tres menos cuarto de esta tarde, en medio de una ovacion indescribible.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española la Reina de las Españas: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

De la organizacion del Consejo de Estado.

Art. 1.º El Consejo de Estado es el Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobernacion y Administracion, y en los contencioso-administrativos de la Peninsula y Ultramar. Precede á todos los cuerpos del Estado después del Consejo de Ministros, y les impersonal su tratamiento.

Art. 2.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona de un Presidente y de 32 Consejeros.

Art. 3.º El sueldo del Presidente será de 120.000 rs. anuales, y de 60.000 el de los demas Consejeros.

Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 4.º Para ser nombrado Consejero de Estado se requiere ser español y haber cumplido la edad de 35 años.

Art. 5.º Veinticuatro nombramientos de Consejeros habrán de recaer en personas que estén ó hayan estado comprendidas en una de las clases siguientes:

1.º Presidente de alguno de los Cuerpos Colegisladores.

Arzobispo ó Obispo.
Capitan General del Ejército ó Armada.

Vicepresidente del Consejo Real.
Embajador.

Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, ó del de Cuentas.

Art. 6.º Tambien podrán ser nombrados Consejeros, en las 24 plazas á que se refiere el artículo anterior, los que hayan ejercido durante 2 años en propiedad alguno de los empleos ó cargos siguientes:

Teniente General del Ejército ó Armada.

Consejero Real ordinario ó de Estado.

Ministro ó Fiscal de alguno de los Tribunales expresados en el artículo anterior.

Ministro plenipotenciario con comision á una corte extranjera.

Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real.

Auditor de número ó Fiscal del Tribunal de la Rota.

Decano, Ministro ó Fiscal del Tribunal de las Ordenes militares.

Regente de la Audiencia de la Habana.

Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administrativo.

Para computar estos dos años se tomará en cuenta el tiempo que el nombrado haya servido en los diferentes empleos ó cargos comprendidos en este artículo.

Art. 7.º Ocho plazas de Consejeros de Estado podrán proveerse en personas que, aun cuando no se hallen comprendidas en las clases de empleos ó cargos enumerados en los artículos anteriores, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicios.

Art. 8.º Los Consejeros de Estado, el Secretario general y el Fiscal no podrán ejercer ningun cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 9.º Los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales referendados por su Presidente. En ellos se expresarán las calidades que den opcion al elegido para ser Consejero, y la Seccion del Consejo á que ha de quedar adscrito.

Para su separacion se observarán las mismas formalidades.

Los Reales decretos de nombramiento y separacion se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 10.º El Consejo, antes de dar posesion al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á lo prescrito por esta ley, y si esto obseciese

alguna duda, lo elevará al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 11.º Los Consejeros, antes de tomar posesion, jurarán ser fieles á la Reina; haberse fiel y lealmente en el desempeño de su cargo; procurar el bien de la nacion y consultar con arreglo á la Constitucion y á las leyes en los negocios que les sean encomendados.

Art. 12.º Siempre que el Gobierno lo estime conveniente, podrá autorizar para que asista al Consejo con voto un Comisario que sea Gefe superior de la Administracion civil ó militar.

Art. 13.º El Consejo de Estado conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno, en Sala de lo contencioso, y en Secciones.

Art. 14.º El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de 17 Consejeros, y en todos los casos sin la mayoría de la Seccion que haya preparado el dictámen.

Art. 15.º Las Secciones serán seis, correspondiendo á cada una de ellas el número de Consejeros letrados que sigue:

A la de Estado y Gracia y Justicia, tres.

A la de Guerra y Marina, uno.

A la de Hacienda y uno.

A la de Gobernacion y Fomento, dos.

A la de Ultramar, dos.

En la de lo contencioso, todos serán letrados.

En la Seccion de Ultramar habrá siempre dos Consejeros que hayan servido en aquellas posesiones.

Art. 16.º Cada Seccion tendrá un Presidente nombrado en la forma que espresa el artículo 9.º

Art. 17.º El Gobierno, oyendo al Presidente del Consejo de Estado, designará al principio del año por Reales decretos el número de Consejeros de que haya de componerse cada Seccion, y aquella á que haya de corresponder cada Consejero, designacion que podrá variar en lo sucesivo en la misma forma, segun lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 18.º El Consejo pleno se constituirá en Sala de lo contencioso para la resolucion final de los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado tambien en pleno, ó de los que se lleven á él por recurso de revision. Para que haya acuerdo en el Consejo así constituido, se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 19.º Para las resoluciones finales de los demas negocios contencioso-administrativos, formarán la Sala de lo contencioso la Seccion de este nombre, dos Consejeros de la Seccion que entienda especialmente en los asuntos del Ministerio á que corres-

ponde la reclamacion, y otro de cada una de las demas Secciones.

No podrá haber acuerdo sin la asistencia de nueve Consejeros.

Art. 20.º Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, le reemplazará el Presidente de Seccion mas antiguo; y en el caso de ser dos ó mas de igual antigüedad, el mas anciano. En su defecto el Consejero mas antiguo, y entre iguales el de mas edad.

Art. 21.º La Sala de lo contencioso será presidida por el Presidente del Consejo, si asistiere, en su defecto por el Presidente de la Seccion de lo Contencioso; á falta de este por el Presidente mas antiguo de Seccion que asista, y en caso de antigüedad igual, por el de mayor edad, entrando en defecto de los Presidentes de Seccion los Consejeros por el mismo orden.

Art. 22.º Las Secciones, á falta de su Presidente, serán presididas por el Consejero mas antiguo, y en caso de igual antigüedad por el mas anciano.

Art. 23.º Siempre que asistan los Ministros presidirá el Consejo de Estado el Presidente, y en su defecto el Ministro á quien corresponda por el orden de los respectivos Ministerios.

Lo mismo se hará cuando los Ministros asistan á la Sala de lo contencioso, ó á las Secciones.

Art. 24.º El Gobierno podrá destinar temporalmente á algunos Consejeros, cuyo número nunca pasará de cuatro, con retencion de sus plazas, al mando del ejército ó armada, ó misiones diplomáticas extraordinarias, ó comisiones régias para inspeccionar algun ramo de la Administracion pública en la Peninsula ó Ultramar.

Art. 25.º Habrá un Fiscal de lo contencioso y un Secretario general del Consejo. Su nombramiento y separacion se harán por Reales decretos referendados por el Presidente del Consejo de Ministros, y disfrutarán el sueldo de 50.000 rs.

Art. 26.º Para ser nombrado Fiscal ó Secretario del Consejo de Estado se necesita ser letrado; haber cumplido 30 años de edad, y estar ademas en uno de los casos siguientes:

Haber sido Fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido Secretario del Consejo de Estado.

Haber desempeñado en propiedad por dos años el cargo de Secretario del Tribunal contencioso administrativo.

Haber sido por tres años Fiscal de Audiencia, ó Teniente fiscal, ó Abogado fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo, ó mayor de Seccion de aquellos cuerpos, ó Catedrático de término de la facultad de Administracion ó de Derecho.

Haber pertenecido al Colegio de Abogados de Madrid, pagando en tal concepto una cuota de las dos mayores por espacio de cuatro años.

Haber pertenecido á un Colegio de Abogados en poblacion en que haya Audiencia, pagando por espacio de cuatro años la cuota máxima de contribucion.

Sin perjuicio de la libre eleccion que dentro de estas aptitudes le corresponde, el Gobierno, antes de nombrar Secretario, oirá siempre al Presidente del Consejo de Estado, que informará acerca de los que, habiendo sido Mayores ó Abogados fiscales el tiempo exigido por este artículo, considere mas aptos para desempeñar el cargo de que se trata.

Art. 27. Para la computacion del tiempo de que trata el artículo anterior, se estará á lo que previene el párrafo último del artículo 6.º de esta ley.

Art. 28. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios el número de Oficiales y Aspirantes que determinen los reglamentos, no excediendo de 40.

Unos y otros serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y sus nombramientos se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 29. En cada Seccion habrá un Oficial mayor, exceptuando la de Gobernacion y Fomento, que tendrá dos.

El mas antiguo de los mayores tendrá 55.000 rs., y los demas 30.000.

Art. 30. Los Oficiales serán primeros, segundos y terceros: los primeros tendrán 20.000 rs. de sueldo, los segundos 16.000, y los terceros 12.000.

Art. 31. Los Aspirantes tendrán la gratificacion de 6000 rs. anuales.

Art. 32. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales mayores se proveerán por antigüedad rigurosa entre los que lo sean primeros, y la otra tercera parte recaerá en empleados de otras dependencias que tengan por lo menos 10 años de servicio y hayan disfrutado por dos años un sueldo igual al asignado á las plazas de Oficiales primeros del Consejo.

Art. 33. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales primeros se proveerán por rigurosa antigüedad entre los Oficiales segundos, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el artículo anterior, pero con solo ocho años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo asignado á los Oficiales segundos.

Art. 34. Las dos terceras partes de Oficiales segundos se proveerán por rigurosa antigüedad en los Oficiales terceros, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el artículo 32, pero con solo seis años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo igual al de los Oficiales terceros.

Art. 35. Las plazas de Oficiales terceros se proveerán en los Aspirantes por rigurosa antigüedad.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden, el reglamento del Consejo señalará el número de Oficiales ó Auxiliares estranos á las condiciones de esta ley que haya de haber en la Seccion de Guerra y Marina.

Art. 37. Los Aspirantes habrán de ser licenciados en Derecho civil, canónico ó administrativo, é ingresarán en la carrera por oposicion rigurosa.

Art. 38. A las órdenes del Fiscal de lo contencioso habrá dos Tenientes Fiscales que serán Letrados. El mas antiguo tendrá el sueldo de 32.000 rs., y el mas moderno el de 26.000.

Su nombramiento será por la Presidencia del Consejo de Ministros, previa propuesta en terna del Presidente del Consejo de Estado después de oír al Fiscal.

Art. 39. El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administracion en los negocios contenciosos; y aun cuando no fuere parte en ellos, será oído siempre que lo determinen las leyes ó reglamentos, ó lo estime la Sala ó la Seccion de lo contencioso.

Art. 40. El Gobierno podrá, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, nombrar, si lo creyere conveniente, un Comisario que desempeñe en determinado negocio las funciones de Fiscal.

Art. 41. El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y á su organizacion; distribuirá los trabajos; deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolucion del punto que se discuta, y llevará la correspondencia. Será ademas Secretario de la Sala y Seccion de lo contencioso.

Art. 42. Los Oficiales mayores permanecerán asignados á la Seccion que el Gobierno determine. Tendrán facultad de asistir al pleno, pero solo podrán usar en él de la palabra cuando se traten los asuntos instruidos por su respectiva Seccion y se lo permita el Presidente del Consejo.

Los Oficiales y Aspirantes serán distribuidos por el Presidente del Consejo de Estado entre sus diferentes Secciones, segun convenga al mejor despacho de los negocios.

El reglamento del Consejo señalará sus obligaciones.

Art. 43. Los Oficiales y Aspirantes y los Tenientes Fiscales del Consejo solo podrán ser separados de sus cargos por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la misma forma que establecen para su nombramiento los artículos 28 y 38, y despues de oír al Presidente del Consejo de Estado y al Fiscal en su caso.

Art. 44. No se conferirán honores de Consejero de Estado.

TITULO II.

De las atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 45. El Consejo de Estado será oído necesariamente y en pleno:

1.º Sobre los reglamentos ó instrucciones generales para la aplicacion de las leyes y cualquiera alteracion que en ellos haya de hacerse.

2.º Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las preces para obtenerlos.

3.º Sobre todos los asuntos concernientes al Real Patronato de España é Indias, y sobre los recursos de proteccion y fuerza, á escepcion de los consignados en la ley de Enjuiciamiento civil, como propios de los Tribunales.

4.º Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Concordatos celebrados con la Santa Sede.

5.º Sobre las mercedes de Grandezas y títulos, á no estar acordadas en Consejo de Ministros.

6.º Sobre la ratificacion de los tratados de comercio y navegacion.

7.º Sobre los indultos generales.

8.º Sobre la validez de las presas maritimas.

9.º Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y sobre los conflictos que se susciten entre los Ministerios, Autoridades y Agentes de la Administracion.

10.º Sobre los recursos de abuso de poder ó de incompetencia, que eleven al Gobierno las Autoridades del orden judicial contra las resoluciones administrativas.

11.º Sobre la autorizacion que con arreglo á las leyes deba el Gobierno conceder para encausar á las Autoridades y funcionarios superiores administrativos por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12.º Sobre suplementos de crédito, créditos estrordinarios ó transferencia de créditos, cuando no se hallen reunidas las Cortes.

13.º Sobre cualquiera innovacion en las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar.

14.º Sobre la provision de las plazas

de Magistrados y Jueces y presentacion de los beneficios eclesiásticos del Patronato Real, segun determinen la ley de organizacion judicial ú otras disposiciones.

Art. 46. El Consejo, constituido en Sala de lo contencioso, del modo que se establece en los artículos 18 y 19 de esta ley, será oído en única instancia sobre la resolucion final de los asuntos de la Administracion central cuando pasen á ser contenciosos, señaladamente en los que siguen:

1.º Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar del Estado, para toda especie de servicios y obras públicas.

2.º Respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Peninsula y Ultramar.

3.º Respecto á los recursos de reposicion, aclaracion y revision de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.

Art. 47. Tambien será oído el Consejo sobre la resolucion final en toda última instancia de los negocios contencioso-administrativos, y señaladamente en los recursos de apelacion, nulidad ó queja.

Contra cualquiera resolucion del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles.

Contra los fallos de los Consejos de provincia.

Contra los fallos del Tribunal de Cuentas del Reino y los de Ultramar en los recursos de casacion de que tratan las leyes especiales de estos cuerpos.

Art. 48. El Consejo será oído en Secciones:

1.º Sobre los indultos particulares que no sean acordados en Consejo de Ministros.

2.º Sobre la naturalizacion de estranjeros.

3.º Sobre autorizacion para litigar que deba ser otorgada por el Gobierno.

4.º Sobre las autorizaciones que deba el Gobierno conceder para encausar por abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos á los empleados públicos no comprendidos en la atribucion del artículo 45.

5.º Sobre la admision ó denegacion de la via contenciosa contra las resoluciones de los Ministros de la Corona ó de los Directores generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar que causen estado.

El Gobierno podrá consultar al Consejo en pleno sobre todos los asuntos enumerados en este artículo, y acero de cualquiera otros de los que se hallan atribuidos en esta ley á las Secciones.

Art. 49. Será tambien oído el Consejo en pleno en Sala de lo contencioso ó en Secciones, sobre todos los demas asuntos que prescriban las leyes ó disposiciones generales ó que estuvieren atribuidos anteriormente al Consejo Real ó al Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 50. El Consejo podrá ser oído en pleno ó en Secciones cuando el Gobierno lo estime conveniente:

1.º Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Cortes.

2.º Sobre los tratados con las Potencias estranjeras.

3.º Sobre los Concordatos que hayan de celebrarse con la Santa Sede.

4.º Sobre cualquier punto grave que ocurra en el Gobierno y administracion del Estado.

Art. 51. Cada Seccion instruirá los expedientes relativos á los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve, y acordará los informes que sobre ellos hubiere de dar el Gobierno.

Instruirá asimismo los expedientes que hayan de informarse en pleno, formulando el proyecto de consulta.

Art. 52. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que antecede, despacharán la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, los negocios correspondientes á indultos generales y particulares, autorizaciones para litigar, competencias de jurisdiccion, recursos de abusos de poder ó de incompetencias elevadas por las Autoridades judiciales contra la Administracion, y autorizaciones para encausar á empleados públicos.

La de Ultramar, todos los relativos á aquellas provincias y á su régimen especial.

La de lo contencioso, los relativos á si procede ó no la via contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

Art. 53. No podrán reunirse mas de dos Secciones, á no ser por disposicion del Gobierno, para instruir los expedientes y preparar el dictámen que sobre ellos haya de evacuar el Consejo en pleno.

Art. 54. Las sesiones del Consejo serán secretas. Excepcionanse las vistas en los negocios contencioso-administrativos, que serán siempre públicas.

Art. 55. Los informes del Consejo, de la Sala de lo contencioso ó de las Secciones no podrán publicarse sin autorizacion expresa del Gobierno. Excepcionase el caso en que las leyes determinen lo contrario.

TITULO III.

Del modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos y gubernativos.

Art. 56. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado.

Art. 57. Cuando la Seccion de lo contencioso considere que procede la via contenciosa remitirá al Ministerio á que corresponda el negocio su dictámen con copia autorizada de la demanda.

Si considerase que necesita mayor examen, y que la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa debe ser objeto de discusion, comunicará la demanda al Fiscal por via de instruccion, señalando dia para la vista en la Sala de lo contencioso y citando á las partes. La Sala, oída la discusion oral, formulará la consulta correspondiente.

Celebrada la vista, se remitirá al Gobierno el dictámen del modo espuesto anteriormente.

Art. 58. La Real orden en que se conceda ó niegue la via contenciosa se expedirá por el Ministerio á que se haya elevado la consulta.

Art. 59. Cuando el Gobierno no se conformase con la consulta afirmativa del Consejo, publicará en la Gaceta de Madrid su resolucion motivada, por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su Presidente. Esto lo hará en el término de un mes, contado desde que el Gobierno hubiere recibido la consulta del Consejo de Estado que se insertará en el Real decreto.

Art. 60. Cuando consultada la procedencia de la via contenciosa, el Gobierno no comunique al Consejo su resolucion dentro del mismo término de un mes, fijado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorizacion.

Art. 61. Cuando la Seccion de lo contencioso, al declarar concluida la discusion escrita, crea conveniente que en la vista se trate algun punto que no lo haya sido antes en el pleito, lo pondrá en conocimiento de las partes al citárlas para la vista.

Art. 62. Conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado, lo aprobará por un Real decreto referendado por el Presidente del Consejo de Ministros. La

se publicará en la Gaceta de Madrid dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que hubiere recibido el proyecto.

Art. 63. No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa en la Gaceta de Madrid dentro del término señalado en el artículo anterior, y en el Real decreto expedido en la misma forma. Con este Real decreto, que debe ser motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publicará la consulta del Consejo.

Art. 64. Si trascurrido dicho plazo no hubiere publicado el Gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber a las partes el proyecto consultado.

Art. 65. En los Reales decretos y órdenes que el Gobierno espidiere conformándose con el dictamen del Consejo de Estado reunido en pleno ó en Sección, se expresará esta circunstancia; y cuando no se conformare, se usará de la fórmula: «Oído el Consejo pleno, u oído el Consejo en Sección de...»

Art. 66. El Gobierno comunicará al Consejo de Estado las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes, á los quince días á mas tardar de haberlas mandado ejecutar.

Art. 67. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno no podrá remitirse á informe de ningún cuerpo ni oficina del Estado. En los departamentos por las Secciones, solo podrá ser oído el Consejo en pleno.

Art. 68. Cuando alguna de las Secciones creyere conveniente oír á Consejeros de las otras ó á cualquiera de los Jefes de la Administración pública, proferir u otro funcionario, ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarlos por medio del Presidente del Consejo en el primer caso, y en los demas por medio del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 69. Las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaría general los antecedentes que estimen necesarios para la instrucción de los expedientes.

Art. 70. Los procedimientos en los negocios concernientes de la Administración serán objeto de ley.

Art. 71. El Gobierno, oído el Consejo de Estado, formará el reglamento sobre el régimen interior y orden de procedimientos del Consejo de Estado en las negociaciones gubernativas. Este reglamento podrá alterarse en lo sucesivo después de oír también al Consejo de Estado, y por Real decreto propuesto en Consejo de Ministros y aprobado por su Presidente.

Disposiciones transitorias. Art. 72. Mientras no se publiquen la ley y reglamento de que tratan los artículos 70 y 71 de esta ley, observará el Consejo de Estado, en cuanto no se opongan á lo que en ella se prescribe, los reglamentos y disposiciones por los cuales se rigió el antiguo Consejo Real, y se rigió actualmente el de Estado.

Art. 73. El Gobierno queda autorizado mientras no se publique la ley de procedimientos en los negocios concernientes de la Administración, según se previene en el art. 70 de esta ley á hacer, después de oír al Consejo de Estado las variaciones convenientes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase, y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En San-Idefonso á diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta y una. Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 6.

Capturas.—Número 164. Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más activas diligencias para conseguir la captura y remisión á disposición del señor Brigadier Coronel del 5.º regimiento de artillería á pie, de Emilio Manuel Gordo, hijo de Juan Manuel, y de Antonia, natural de esta corte, y de 16 años de edad, de cuyo cuerpo ha desertado siendo aprendiz de Corneta del mismo, y cuyas señas se expresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 19 de setiembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto que se refiere la circular anterior.

Su estatura 4 pies y 6 pulgadas, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regular, sin barba, y color bueno.

Número 164.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más activas diligencias para conseguir la captura y remisión á disposición del señor Gobernador de la provincia de Huesca del joven Mariano Cañardo, de 19 años de edad; el cual ha desaparecido del pueblo de Triste, en aquella provincia, el 23 del mes próximo pasado y cuyas señas se expresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 19 de setiembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Su estatura es proporcionada, cara abultada, color bueno, tiene un diente partido en la mandíbula superior, y viste calzón de mahon verde, chaleco de la rayado, faja morada de seda, va en mangas de camisa y usa alparagatas.

Sección de Gobierno.—Negociado 5.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestación de los servicios de bagajes que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuación la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Navacerrada, expresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo, y por los pueblos de Becerril, Ceceña, y Collado Mediano de su comarca, en el segundo trimestre del corriente año, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho días, se espongan en su vista las reclamaciones que legan por conveniente, previniendoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamación alguna, se procederá á su liquidación y demas efectos consiguientes.

Madrid 29 de agosto de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.		BAGAIES.			Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.		FECHAS.		LLEGO CON				Leguas de marcha abonables.	Días de retención abonables.
	Hora.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.					Idem de yorres.	Autoridad.	Procede el asistido de	Pueblo en que terminó el servicio.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Idem de yorres.	Idem de menores.		
Pablo Estéban.	7	4	Abril 1860				Navacerrada.	Sebastian la Infanta.	Guardia civil.	Madrid.	Capitan general.	3	Abril 1860	Madrid.	Segovia.			6	
Benito Rodriguez.	7	4	Id.				Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3	Id.	Idem.	Idem.			6	
Juan Morales.	7	7	Mayo.				Idem.	José Sanchez.	Idem.	Idem.	Idem.			Navacer.	Guadarrama.			2	
María Sanz.	3	25	Id.				Idem.	Antonio Lerren.	Idem.	Madrid.	Capitan general.	15	Mayo.	Madrid.	Segovia.			8	
Mariano la Rubia.	3	25	Id.				Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	15	Id.	Idem.	Idem.			6	
Simon Prieto.	4	27	Id.				Idem.	Juan Herrera.	Infanteria de América.	Idem.	Idem.	19	Id.	Idem.	S. Idefonso.			4	
Justo la Rubia.	11	31	Id.				Idem.	Julian Gonzalez.	Provincial de Valladolid.	Segovia.	Gobr. militar.	29	Id.	Idem.	Las Rozas.			6	
Mamerto Martinez.	11	31	Id.				Idem.	José Gil de Leon.	Valencia.	Idem.	Idem.	29	Id.	Idem.	Idem.			6	
Idem.	10	2	Junio.				Idem.	José Sáez Figueroa.	Artilleria.	Madrid.	Capitan general.	30	Id.	Madrid.	Segovia.			8	
Mariano la Rubia.	10	2	Id.				Idem.	Gabriel Castillo.	Idem.	Idem.	Idem.	30	Id.	Idem.	Idem.			8	
Simon Prieto.	4	20	Id.				Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	30	Id.	Idem.	S. Idefonso.			4	
Cesáreo Velasco.	4	20	Id.				Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	18	Id.	Idem.	Idem.			4	
Hermógenes Martin.	5	25	Id.				Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	18	Id.	Idem.	Idem.			4	
Nicolás Rubio.	11	30	Id.				Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	23	Id.	Idem.	Idem.			4	
Cesáreo Velasco y comp.	11	30	Id.				Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	27	Id.	Idem.	Idem.			4	
Paulino Martin y comp.	11	30	Id.				Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	27	Id.	Idem.	Idem.			4	
Manuel Romero.	11	30	Id.				Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	27	Id.	Idem.	Idem.			4	
Ciriaco Alía y comp.	11	30	Id.				Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	27	Id.	Idem.	Idem.			4	
Meliton Molinillo comp.	11	30	Id.				Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	27	Id.	Idem.	Idem.			4	

Navacerrada á 20 de julio de 1860. V. B.—El Alcalde Presidente, Eugenio Toribio.—El Secretario, Juan Serrano Vazquez.

SESTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitania general de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion segunda.—Eseñentísimo señor.—El Excmo. señor Capitan general de Galicia, me dice con fecha 4 del actual, lo que copio.—Excmo. señor.—Al fallecer en el lazareto de Vigo el soldado licenciado procedente de Ultramar, Estéban Fagal de Eyabe, dejó de alcances la suma de 470 rs. 50 céntimos.—Resultando de documentos que aquel era natural de Cirauqui, en el distrito de Navarra, oficié al Excmo. señor Capitan general del mismo, para que tuviera á bien disponer se averiguase si existian sus padres ú otros herederos, para remitirles en su caso la indicada suma. Como aquella autoridad me manifiesta, con referencia al Alcalde de dicho punto, que el espresado individuo habia nacido en el mismo y que sus padres Cristóbal y Severa, esta natural de la referida villa de Cirauqui, y aquel de Macaya (Francia) no existian allí, ni otros herederos y que el Cristóbal ejercia el oficio de Calderero ambulante, he creido oportuno dirigirme á V. E. rogándole se sirva disponer se anuncie en las *Boletines Oficiales* de las provincias del distrito de su digno mando, con objeto de que llegando por este medio á conocimiento de aquellos, puedan acreditar su derecho á la referida herencia.

Lo que trascibo á V. E. para los fines que se solicitan.—P. A.—El General segundo Cabo, Serrano del Castillo.

El Comisario de Guerra, Inspector del hospital militar de esta corte.

Hago saber: Que debiendo procederse á la contratacion del lavado de ropas pertenecientes á dicho establecimiento por tiempo de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo, á 30 de setiembre de 1861, con arreglo á lo dispuesto por el escelenntísimo Sr. Director general de Administracion militar en 11 del actual, he señalado para dicho acto la una de la tarde del sábado 29 del corriente, en el despacho de esta Inspeccion, bajo el pliego de condiciones y precio limite que se tendrá de manifiesto para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 18 de setiembre de 1860.

El Comisario de Guerra, Inspector del hospital militar de esta corte.

Hago saber: Que debiendo procederse á la subasta de la construccion de 100 tabladillos para cama y servicio de los enfermos del hospital militar de esta corte, con arreglo á lo dispuesto por el escelenntísimo Sr. Intendente de este ejército, en 13 del actual, he señalado para su remate las diez de la mañana del sábado 29 del corriente, en el despacho de esta Inspeccion, bajo el pliego de condiciones y precio limite que se pondrá de manifiesto para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 18 de setiembre de 1860.

El Comisario de Guerra Inspector del hospital militar de esta corte.

Hago saber: Que debiendo procederse á contratar en pública subasta el abastecimiento de arroz, garbanzos, patatas, pastas, azúcar, chocolate, vinagre y jabon, á contar desde la fecha de la aprobacion del remate á 30 de setiembre de 1861, así como á la carne de vaca y carnero, tocino, manteca, aceite y vino comun desde 1.º de diciembre próximo á 30 de setiembre de 1861, para consu-

mo de los enfermos del hospital militar de esta corte, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. señor Director general de Administracion militar en 11 del actual, he señalado para este acto la hora de las orce del sábado 29 del corriente, en el despacho de esta Inspeccion, bajo el pliego de condiciones y precios limites que se pondrán de manifiesto para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 18 de setiembre de 1860.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Joaquin Pedro de Olcina, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Bernardo Tabio, natural de San Juan de Laino, provincia de la Coruña, hijo de Florencio y de Francisca Deyra, soltero, jornalero y de veinte y dos años de edad, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta*, se presente en este Juzgado de mi cargo á fin de notificarle cierta providencia en causa criminal que se le sigue de oficio por lesion menos grave á Antonio Canseco; apéribido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 11 de setiembre de 1860.—Joaquin Pedro de Olcina.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalez Cazorla.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Pelayos.

Con la competente autorizacion del escelenntísimo señor Gobernador civil de esta provincia, fecha 17 del actual, se saca á pública subasta la corta de cien pinos maderables, existentes en el majadal de Vaca y Carretona del Egido de esta villa, de las clases siguientes: 56 en el majadal de Vaca, de 60 á 260 centímetros de circunferencia y de 12 á 19 metros de altura; 44 en la Carretona, de 55 á 260 centímetros de circunferencia y de 11 á 20 metros de altura.

Y para su remate ha señalado el Ayuntamiento el dia 21 del próximo mes de octubre, en la sala consistorial de esta villa, y hora de las doce de la mañana, y bajo el pliego de condiciones redactado por los empleados del ramo, que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, para inteligencia de los licitadores.

Pelayos 19 de setiembre de 1860.—El Alcalde, Antonio Redondo.

Alcaldia constitucional de Rascafria.

En virtud de autorizacion del escelenntísimo señor Gobernador civil de esta provincia, fecha 11 del corriente, el Ayuntamiento de Rascafria vende en pública subasta las leñas muertas ó despojos de la corta de pinos que se está ejecutando en el pinar de los propios de la ciudad de Segovia, titulado Cabeza de Hierro, jurisdiccion de esta villa, y las leñas que se hallen en dicho pinar, de cortas anteriores, para reducirías á carbon, estando señalado para celebrar el remate el dia 17 de octubre próximo, de once á doce de su mañana, á la puerta de la casa de este Ayuntamiento, cuya subasta se celebrará bajo las condiciones que constan en el expediente de subasta que se

halla de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Rascafria 16 de setiembre de 1860.—Lucio Perez.

Alcaldia constitucional de Rozas de Puerto Real.

Por orden del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia de fecha 17 del actual, se subastan en esta villa 200 pinos que han de cortarse en el monte Pinaron en este término y sitio Humberia de la fuente de Perdiz, cuyas especies, clase, localidad en que se hallan señalados y demás circunstancias se espresan á continuación:

Numero.	Especie.	Circunferencia en centímetros.	Altura en metros.
200	Pino	De 40 á 220	De 10 á 18.
30			
10.000			

Par cuyo acto se ha señalado el dia 18 del próximo y venidero mes de octubre, en las casas consistoriales, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento.

Rozas de Puerto Real y setiembre 18 de 1860.—El Alcalde Eugenio Saugar.—Por su mandado, Mariano Martinez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA ANTIGUA PROVIDENCIA.

Sociedad especial minera.

Constituida esta Sociedad, que anteriormente se denominaba *La Providencia*, en especial minera, no ha podido menos su actual Junta Directiva, al ver los atrasos que resultan de dividendos pasivos, acordar, en cumplimiento del art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se haga á los sugeros que se espresarán, el segundo requerimiento, como se ha ejecutado en el dia de hoy, para que en el término de quince dias satisfagan en la Tesoreria, sita calle del Meson de Paños, núm. 13, cuarto tercero, las cantidades que cada uno adeuda; y de no verificarlo en el tercero y último

plazo que se les conceda, se declararán caducadas las acciones que posean, con pérdida de los desembolsos que tengan hechos, obligándoseles además al pago de la suma que adeuden y abono de los gastos de los anuncios, según así se previene en la referida ley.

Señores á quienes se les ha ofrecido:

A don Tomás Lopez, dueño de las acciones números 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, segunda mitad del número 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, por deber 2143 reales; á doña Maria Fernandez Relayo, idem números 42 y 43, por 260 rs.; á don Domingo Maria de Angulo, id. segunda mitad del núm. 44 y núm. 45, por 225 reales; á doña Aquilina Salazar de Ortiz, idem núm. 62, por 150 rs.; á don Gregorio Ucelay, id. núm. 66, por 70 rs.; á doña Josefa Diaz Sa mon, id. núm. 67, por 130 rs.; á don Luis Diaz Perez, id. número 68, por 150 rs.; á don Mauricio de los Mártires, id. núm. 80, por 110 rs.; á don Nicolás Navarro, id. núm. 85, por 140 reales; á don Juan Salmon, id. primera mitad del núm. 96, por 25 rs.; y á don Martin Ortiz, doña Josefa Ortiz de Salazar y doña Carmen Ortiz y Gonzalez, id. segunda mitad del núm. 97, por 65 rs.

Señores que se ignoran sus habitaciones:

Don Norberto Lorenci, dueño de las acciones núm. 59 y primera mitad del 60, adeuda 225 rs.; don Manuel Maria Mendez, id. de la segunda mitad núm. 60 y número 82 viejos, id. 660 rs.; don Ildefonso Hernandez, id. núm. 78, id. 290 reales; don Juan Bautista Maguiregui, idem números 80 y 83, id. 540 rs.; don Juan Sanchez, id. núm. 89, id. 150 rs.; don Manuel Romera, id. primera mitad del número 92, id. 75 rs.; don Francisco Mazona, id. primera mitad núm. 93, id. 165 reales; doña Manuela Labiano, id. segundo cuarto del núm. 99, id. 27 rs. 17 maravedises; y doña Maria Labiano, id. segunda mitad del núm. 99, id. 55 rs.

Además se ha acordado por la Junta Directiva se les haga igual requerimiento é invitacion para el pago á los dueños ó tenedores de las medias acciones ó enteras de los números 18, 19, 20, 21, 61 y 100, á fin de que se presenten á efectuarlo en el indicado término de quince dias, zanjando antes algun inconveniente que les resulte ó aparezca.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia para los efectos que prescribe la indicada ley vigente.

Madrid 16 de setiembre de 1860.—El Secretario-Contador, E. Molero.—784.

Se arriendan las verbas y pastos para ganado lanar y caballar, de una posesion en la jurisdiccion de Valdemorillo, lindante con las huertas de Belña y Radaj, cuarto Carretero, rio Autencia, cañada de Merinas y viña del Canónigo.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo, pueden dirigirse en Madrid, calle de San Gregorio, núm. 37 y 39, cuarto bajo, ó al guarda de la viña del Canónigo. 782.

En la noche del 18 del corriente se han

estraviado un cerdo de un año, con una mueca en la oreja derecha á la parte de adentro, y blanca la cezuña á la parte de afuera, su peso de 6 á 7 arrobas, y una cerda de 5 arrobas, con una mueca en la oreja derecha, preñada.

Se suplica á la persona que repa su paradero se sirva dar aviso á don Manuel Cruz Aguado, vecino de Brunete.—755.

Don Andrés Luis Montoto, hacendado y vecino de Santa Eulalia, concejo de Cabranes en Asturias, se halla encargado de la venta de varias escrituras de número en la misma provincia; el que quiera adquirir alguna de ellas, puede dirigirse al mismo para tratar de su valor, por el correo franco de porte; en la inteligencia que todas tienen corriente su documentación.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Puella núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1860.